000100/2025

Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 100/2025.**

I- El 23/2/2025 (CRU-006892000000095668-3), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se declare la nulidad y subsidiariamente se revoque la Resolución No 6/2025 de fecha 22/1/25 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas que lo sanciona al pago de una multa. Asevera que el Tribunal de Faltas confirma la Resolución No 11774/24 basándose en un número de Acta incorrecto. Aclara que si bien menciona el No de Acta correcto 67530 al considerar las críticas sobre el documento valora un Acta distinta a la cuestionada.

Expresa que la Resolución No 6/2025 debe ser revocada, subsidiariamente anulada por haberse dictado con equivocación no solo el número del Acta sino que además se basó en hecho no probados en la causa, e incluso en hechos que no constituyen infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo No 991-C-2024 referido al Acta de infracción No 67530 del dominio <PATENTE_DOMINIO>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución No 6/2025 sea declarada nula, subsidiariamente sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero se queja porque el Acta no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas y la validez de estas. Agrega que en ningún momento el Acta individualiza a pasajero alguno –prueba suficiente y absoluta respecto de la existencia de un servicio de transporte de personas-; tampoco invoca o prueba o información que permiten

Documento anonimizado por AymurAI

acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, monto o valor pactado por el supuesto traslado, dato fundamental para probar un traslado oneroso. Agrega que la municipalidad no prueba que haya estado prestando ni el servicio de remis, ni transporte de persona, ni UBER, toda vez que no individualiza pasajero.

Asevera que se ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad de sentencia, dado que la misma se funda en un Acta que no pertenece a esta causa, pues jamás fue notificado, se lo condena en hecho no probados a lo largo de todo el proceso y se omitió proveer la prueba ofrecida por su parte en su descargo, violentando su derecho de defensa.

Afirma que si bien ni la Municipalidad, ni el Juzgado y Tribunal de Faltas han probado que haya prestado siquiera un servicio de transporte, en el hipotético caso que lo hubiere prestado el servicio de UBER, éste no constituye una infracción sino que es un servicio legal regulado por el C.C.C. –transporte de pasajeros privado-.

Expresa que no se puede exigir a quien conduce utilizando UBER que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos. Añade que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar una actividad contemplada en el C.C.C. Desarrolla su postura a partir de los puntos IV 4, 5 y 6.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales (UBER), pero el transporte privado a través de la aplicación de UBER si se encuentra perfectamente autorizado y regulado en el Código Civil y Comercial, por lo que considera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, toda vez que al no estar expresamente prohibido está permitido. Concluye el agravio que la legalidad de Uber ha sido reconocida por normas de alcance nacional.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI No 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo No 991-C-2024 referido al dominio <PATENTE_DOMINIO> -Acta de Infracción No 67530-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 6/2025, fechada el 22/1/2025 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No 6/2025 fechada 22/1/2025, tuvo lugar el día 29 de enero de 2025 -ver fs. REC 74- y el recurso fue presentado en fecha 24 de febrero del mismo año -fecha de ingreso del escrito

Documento anonimizado por AymurAI

23/2/2025 a las 14:03 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III- Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI No 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1o) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006892000000095668-3) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2o) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3o) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

Documento anonimizado por AymurAI

4o) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 442 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI